

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-22/2020

PARTE ACTORA: LUCÍA RUÍZ DE TERESA DE ALZÚA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el oficio **SECG-IECM/1103/2020** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el pasado doce de mayo de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora Lucía Ruíz de Teresa de Alzúa

Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral ¹
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación tuvo lugar el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet del TEPJF, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia COVID-19.....	7
TERCERA. Salto de Instancia (<i>per saltum</i>).....	10
CUARTA. Requisitos de procedencia.	15
QUINTA. Acto impugnado y síntesis de los agravios.....	16
1) Consideraciones de la Autoridad Responsable.....	16
2) Síntesis de Agravios.....	18
SEXTA. Estudio de fondo.....	21
a) Incompetencia del Secretario Ejecutivo para la emisión del oficio mediante el cual determinó “no dar trámite” a la denuncia presentada por la actora.	22
b) Derecho de acceso a la justicia y derecho a la salud.....	36
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.	61
RESUELVE	64

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital 13 Cabecera de la Demarcación Miguel Hidalgo del Instituto local, expidió la Constancia de asignación de representación proporcional de Concejales del proceso electoral local 2017-2018, en la cual tuvo a bien integrar cuatro fórmulas de personas designadas por el principio de representación proporcional, resultando electas la actora, Alberto Burgoa Maldonado, María Gabriela

González Martínez y Raúl Paredes Peña.

II. Promoción personalizada. La actora refiere que desde el veintiocho de abril hasta el ocho de mayo de dos mil veinte, el Concejal Raúl Paredes Peña ha promovido su imagen, su nombre y su logo, los colores del partido político “que representa” y su voz en su cuenta de Twitter y de Facebook, vinculando ello a la entrega de apoyos sociales realizados por la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

III. Procedimiento sancionador.

1. Presentación. La actora presentó vía correo electrónico un escrito de denuncia por los hechos señalados ante la autoridad responsable el ocho de mayo de dos mil veinte.

2. Acto impugnado. En respuesta a su escrito, el trece de mayo posterior, la autoridad responsable, vía correo electrónico, le envió a la actora el oficio SECG-IECM/1103/2020 y le hizo de su conocimiento **que no se le daría trámite**, por no haberla presentado por escrito -forma física- y no contener firma autógrafa o huella digital.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, solicitando que conozca saltando la instancia local *-per saltum-*.

2. Turno y Requerimiento. En esa misma fecha, se ordenó

integrar el expediente **SCM-JE-22/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, y requerir a la autoridad responsable el trámite correspondiente.

3. Radicación. El veintidós de mayo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído de tres de junio siguiente, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por desahogado el requerimiento respectivo.

5. Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la parte actora controvierte la determinación contenida en un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo, por virtud de la cual se le informó la imposibilidad de tramitar su denuncia en contra de un servidor público por la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal, presentada vía correo electrónico; supuesto y entidad federativa que actualiza la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia COVID-19.

Como es un hecho notorio³ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁴ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.⁵

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: **1)** aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; **2)** en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁶ por el que

³ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios³ y la jurisprudencia de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”,³ emitida por la Suprema Corte, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁷.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, de conformidad con los criterios establecidos, **para efecto de emitir la sentencia respectiva en el presente asunto es necesario determinar** previamente si **éste se encuentra en los supuestos de urgencia** descritos en dicho ordenamiento.

En el caso, se considera que **el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020**, debido a que el asunto **tiene vinculación con una denuncia** presentada por la actora **por hechos que considera pueden repercutir de manera grave e irreparable en la próxima contienda electoral** a desarrollarse en la Ciudad de México.

resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁷ En sesión de dieciséis de abril.

Al respecto, expresa que, en su consideración, se han desplegado conductas por un servidor público que pueden violentar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, ello, con la intención de posicionarse indebidamente y con recursos públicos a una próxima reelección del cargo de elección popular que actualmente ostenta.

Derivado de ello, **solicitó al Instituto local conocer del asunto y dictar medidas cautelares para frenar aquellas conductas** que pudieran repercutir en una próxima contienda electoral.

Todo ello se relaciona con acciones que supuestamente el servidor público ha llevado a cabo derivado de la pandemia por la enfermedad COVID-19 que se vive en el país.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, **se actualiza un supuesto de urgencia para conocer y resolver** del presente asunto, **dada la posible vinculación a un proceso electoral próximo y un daño irreparable que podría generarse ante una falta de actuación oportuna de las autoridades electorales.**

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha señalado que una medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente. Así, se procura **evitar una posible afectación** mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

⁸ Criterio sostenido al resolver expedientes como los recursos del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2018, SUP-REP-26/2019 y SUP-REP-67/2020.

De esta forma se reconoce que la importancia de la atención oportuna de las solicitudes de medidas cautelares radica en la posibilidad de desplegar acciones que puedan evitar daños irreparables a un proceso electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal y en los Acuerdos Generales de la Sala Superior ya citados, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia de la actora mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.⁹

TERCERA. Salto de Instancia (*per saltum*)

La parte actora solicita que se conozca del asunto saltando la instancia previa.

Al respecto, argumentan que acudió el quince de mayo de dos mil veinte a las oficinas del Tribunal local, sin embargo, el policía encargado de vigilar la entrada le comentó que las oficinas se encontraban cerradas y que por el momento no estaban recibiendo documentos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se actualiza una **excepción al principio de definitividad**; por lo que no resulta exigible el agotamiento de la instancia previa, por las siguientes razones.

⁹ Ello, al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

El Tribunal Electoral ha sostenido que, conforme al diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a la instancia federal, siempre y cuando resulten eficaces para restituir el goce de los derechos político-electorales que pudieran ser transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido su conocimiento directo, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido reconocido en la **jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**¹⁰

Conforme a lo anterior, se establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, lo ordinario sería agotar el juicio electoral competencia del Tribunal local previsto en el artículo 102 de la Ley Procesal; sin embargo, **en el caso concreto se actualiza una excepción al principio de definitividad.**

Al respecto, **es un hecho notorio**¹¹ que obra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el oficio TECDMX/PRES/180/2020, recibido el veinte de mayo de dos mil veinte, a través del cual se hizo del conocimiento el *“Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el que, en ejercicio de su autonomía y en alcance a los similares 004/2020 y 005/2020, determina ampliar la suspensión de sus actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el treinta y uno de mayo de 2020”*.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, invocándose como orientadoras cambiando lo que se deba cambiar *–mutatis mutandi–*, las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"** P./J. 43/2009, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"** 2a./J. 103/2007, **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"** y P. IX/2004, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"** publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

En dicho Acuerdo, el Tribunal local determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En alcance a los Acuerdo 004/2020 y 005/2020, el Pleno determina ampliar la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales del y Tribunal Electoral del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte. Por lo que se reanudan labores el primero de junio conforme a lo señalado en el Considerando XX de este Acuerdo.

SEGUNDO. Durante ese lapso no transcurrirán plazos procesales por lo que no se recibirán medios de impugnación, promociones o documentos, ni podrán celebrarse audiencias programadas, sesiones públicas ni privadas del Pleno, así como ordenarse el desahogo de diligencia alguna.”

Asimismo, obra en los archivos de esta Sala Regional el oficio TECDMX/PRES/185/2020, a través del cual el Tribunal local informó a esta Sala Regional que las medidas descritas previamente y la suspensión de actividades se prorrogarán hasta el quince de junio de dos mil veinte.

De esta forma, tomando en consideración que la actora solicita a esta Sala Regional que conozca directamente la demanda, toda vez que, su asunto versa sobre una posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de lo cual ha solicitado la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a un próximo proceso electoral; asimismo, señala que de esperar a que el Tribunal local regrese a actividades, la denuncia presentada podría quedar sin materia.

Aunado a ello, esta Sala Regional deberá actuar con diligencia, para que, en su caso, las pruebas ofrecidas por la actora puedan preservarse.

Este órgano jurisdiccional estima que se encuentra justificado conocer el presente asunto saltando la instancia y así dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer derivado de **la urgencia del presente asunto, ante hechos que podrían generar un daño irreparable.**

Por ello, esta Sala Regional considera que procede conocer el presente asunto en salto de instancia *–per saltum–*.

En cuanto a **la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito**, toda vez que fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley Procesal.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, el trece de mayo de dos mil veinte se le notificó a la actora el acto impugnado.

En ese tenor, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecinueve de mayo siguientes,¹² toda vez que el **presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral que actualmente se esté desarrollando** -sino al proceso electoral próximo- y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles.

Por lo que, si la parte actora presentó su demanda el dieciocho de mayo de dos mil veinte, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley Procesal.

¹² Descontando del cómputo respectivo el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veinte al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.

Así, se concluye que la demanda se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,¹³ emitida por la Sala Superior.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito, en ella se identifica a la parte actora, se precisa su nombre y contiene la firma autógrafa, se señala el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Definitividad. Tal como se analizó en el apartado denominado “Razón y Fundamento” TERCERA de esta resolución, es procedente conocer en salto de instancia, esto es, exceptuando del cumplimiento de agotar la instancia

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

previa -ante el Tribunal local-, derivado de la urgencia del presente asunto, ante hechos que podrían generar un daño irreparable.

III. Oportunidad. Asimismo, tal como se estudió en el apartado TERCERO, se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

IV. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el presente juicio electoral, ya que el presente juicio es consecuencia de un acto administrativo que derivó de una denuncia que presentó; por tanto, tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Acto impugnado y síntesis de los agravios.

Previo a realizar el estudio de la controversia, se considera necesario destacar el contenido del acto impugnado, y posteriormente se realizará una síntesis de los agravios que la actora considera le genera dicho acto.

1) Consideraciones de la Autoridad Responsable

En el acto impugnado esencialmente se destacan las siguientes consideraciones.

- Se da respuesta al correo electrónico enviado por la actora y recibido por la autoridad responsable el pasado ocho de mayo de este año, mediante el cual adjuntó el

escrito de denuncia respecto de hechos que señala pueden configurar violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal y su solicitud de medidas cautelares.

- Se argumenta que, de acuerdo con lo establecido por la Ley Procesal y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, las quejas y denuncias deben ser presentadas por escrito físico ante la oficialía de partes del Instituto local o de las oficinas de sus órganos desconcentrados, debiendo contener, entre otros requisitos: firma autógrafa o huella digital de quien promueve o su representante.
- Consideró que se encontraba imposibilitado para dar algún trámite a su denuncia presentada vía electrónica, por no cumplir con los requisitos de constar físicamente por escrito con firma autógrafa.
- Asimismo, se le informó que era necesaria la presentación de su escrito de denuncia ante las oficinas centrales del Instituto local o alguno de los treinta y tres órganos desconcentrados, cumpliendo con los requisitos.
- **Se le indicó a la actora que la presentación del escrito deberá efectuarla una vez que el Instituto local reanude actividades.**
- Asimismo, se le hizo saber que el veinticuatro de marzo y veinte de abril, el Secretario Ejecutivo emitió las

circulares 33 y 34, en las que decretó la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos sancionadores, por no existir condiciones para continuar su curso normal, ello, hasta el veintinueve de mayo, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación.

2) Síntesis de Agravios

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este apartado es importante precisar y delimitar cuál es, en esencia, la materia de la controversia que expone la parte actora ante esta Sala Regional, por lo cual se procede a realizar la siguiente síntesis de los agravios expuestos en su escrito de demanda:

a) Incompetencia del Secretario Ejecutivo para la emisión del oficio mediante el cual determinó “no dar trámite” a la denuncia presentada por la actora.

Señala que el desechamiento de su denuncia indebidamente fue decidido por el Secretario Ejecutivo, siendo la autoridad competente la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto local, pues conforme al artículo 4 de la Ley Procesal es a quien corresponde decidir si, ante una denuncia, se inicia un procedimiento o se desecha la misma.

Asimismo, del artículo 86 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no se advierte que el Secretario Ejecutivo cuente con atribuciones para decidir sobre el desechamiento de la denuncia que presentó.

b) Derecho de acceso a la justicia y derecho a la salud

La actora expresa que debe ordenarse al Instituto local a la admisión de la denuncia que presentó por correo electrónico, tomando en consideración que debe garantizar la protección de su derecho a la salud.

Ello, aunado a que no es atribuible a ella la falta de presentación física de su escrito de denuncia. Al respecto, señala que tiene conocimiento de que la presentación de una denuncia por correo electrónico no la exime de la obligación de presentarla por escrito ante la autoridad competente, por lo cual, acudió a la oficina distrital 30 del Instituto local en Coyoacán, el ocho de mayo, sin embargo, al llegar aproximadamente a las 17:00 (diecisiete) horas, las oficinas se encontraban cerradas.

Por tanto, realizó todas las acciones que le fueron posibles para cumplir con la presentación por escrito físico; sin embargo, derivado de las medidas adoptadas el Instituto local, le resultó imposible y tuvo que presentarla únicamente por correo electrónico.

c) Indebida fundamentación y motivación

Señala que la determinación del Secretario Ejecutivo se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En su concepto, de manera incorrecta la responsable fundó su decisión en el artículo 11, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores; sin embargo, el contenido de esta disposición no guarda relación con la decisión de no admitir la denuncia que presentó.

Por otra parte, la responsable fundamenta su decisión en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, y en consideración de la actora, el propio Instituto local violenta dicha disposición, pues el Secretario Ejecutivo debió informarle sobre el curso de su denuncia dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, sin embargo, transcurrieron 98 (noventa y ocho) horas desde su presentación hasta que se le notificó sobre el trámite de la misma.

d) Viola su derecho de petición

Señala que con la actuación de la autoridad responsable se violentó su derecho de petición y debió atender su solicitud de medidas cautelares.

e) Indebida consideración en torno a la exigencia de “firma” en el documento.

En su concepto, la autoridad responsable no debió desechar su escrito por haberse presentado de manera electrónica, en su caso, de considerar que la firma estampada en el

documento escaneado no correspondía a la actora, debió efectuar un requerimiento para subsanar aquellos requisitos que consideraba necesarios para admitirla.

También señala que la autoridad responsable debió considerar que actualmente existen mecanismos tecnológicos para estampar la firma autógrafa de una persona en documentos electrónicos, por ejemplo, en una tableta electrónica. Por tanto, estima indebida la decisión asumida por la responsable.

SEXTA. Estudio de fondo.

Corresponde ahora hacer el estudio de fondo de los planteamientos presentados por la parte actora.

Debe precisarse que el Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la **jurisprudencia 1/2013**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁴

Conforme a ello, se estudiarán en primer término los agravios mediante los cuales la actora cuestiona la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado; al

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

respecto, esta Sala Regional estima que son **infundados** por lo que se explica a continuación.

a) Incompetencia del Secretario Ejecutivo para la emisión del oficio mediante el cual determinó “no dar trámite” a la denuncia presentada por la actora.

El artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de

la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.¹⁵

Así, tal como se dispuso en la jurisprudencia 1/2013 previamente citada, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

En el caso concreto, en consideración de esta Sala Regional, **la autoridad responsable sí tiene competencia** para emitir el acto impugnado, como se explica.

En el artículo 86 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se contemplan diversas facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre ellas:

- Representar legalmente al Instituto local.
- **Recibir y turnar al área correspondiente las quejas que se presenten ante el Instituto local.**
- Apoyar al Consejo General del Instituto local, a la Presidencia del Consejo, a las y los Consejeros

¹⁵, Jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones.

- Tendrá a su cargo la **oficialía electoral** integrada por servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente.
- **Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores**; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Procesal establece que cuando algún órgano del Instituto local reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, **deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.**

También se establece que la mencionada Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

Asimismo, dispone que el Consejo General del Instituto local deberá expedir el reglamento correspondiente para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, en el artículo 5 del citado ordenamiento, se reconoce la facultad de la o el Secretario Ejecutivo para desechar de plano quejas cuando se actualice algún supuesto reconocido como “frivolidad”, siendo los siguientes:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.
- Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, se establece que la determinación de desechamiento que adopte la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal local.

Ahora bien, el artículo 8 del Reglamento dispone que, entre los órganos competentes del Instituto local para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores, se encuentran:

- La **Comisión Asociaciones Políticas**, que aprobará el no inicio o inicio de los procedimientos y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para el trámite y sustanciación de éstos. En caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.
- La **Secretaría Ejecutiva** realizará las actuaciones previas, en caso de ser necesarias, y propondrá a la mencionada Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores establece que **las quejas y denuncias deberán formularse por escrito y reunir los siguientes requisitos:**

- I. Nombre completo del o la promovente.
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre de la persona señalada como probable responsable.
- IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas.

- VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas;

- VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto local, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería; y

- VIII. **Firma autógrafa** o huella digital de la o el promovente o de su representante.

El artículo 16 del mismo ordenamiento dispone que recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si la misma cumple con los requisitos antes mencionados.

Así, establece consecuencias diversas por el incumplimiento de dichos requisitos, esto es:

- a) Ante el incumplimiento de lo establecido en las fracciones III, V y VI del artículo 13 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores, esto es, el nombre de la o el probable responsable, la narración clara de los hechos denunciados o el ofrecimiento de pruebas en términos dispuestos por la normatividad; la consecuencia jurídica será que **la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la o el denunciante para que lo subsane en un plazo de tres días**, con el apercibimiento de desechar la queja o denuncia ante el incumplimiento.

- b) Cuando no se cumpla con el requisito establecido en las fracciones I y VIII del artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, esto es, **la falta de nombre, firma o huella digital**, la consecuencia establecida es que **se tendrá por no interpuesta.**
- c) Por su parte, ante la falta de acreditación del carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá interpuesta a título personal de quien suscribe la misma; salvo que exista la necesidad de acreditar un interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto la consecuencia será el desecharlo.
- d) Por último, en el supuesto de que la o el promovente de la queja o denuncia no señale domicilio, que se encuentre fuera de la Ciudad de México o resulte impreciso, las notificaciones se realizarán a través de los estrados de las oficinas centrales del Instituto local.

El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores reconoce la facultad de **la Secretaría Ejecutiva de llevar a cabo actuaciones previas**; entre ellas,

analizar si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos establecidos y una vez agotadas dichas actuaciones, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas un proyecto de acuerdo, mediante el cual propondrá:

- **El no inicio del procedimiento.**
- **El inicio del procedimiento.**

Por su parte, en los artículos 19 y 20 del reglamento citado, se contemplan las causas que dan lugar al desechamiento o sobreseimiento de una queja o denuncia.

En este contexto, de lo analizado es importante destacar lo siguiente:

- Conforme al marco jurídico, la Secretaría Ejecutiva cuenta facultades para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondientes -en caso de los procedimientos ordinarios-.
- Del mismo modo, **la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para realizar actuaciones previas** a proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.
- La **Ley Procesal faculta a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para desechar** quejas o

denuncias cuando actualicen un supuesto de **frivolidad** previamente definido por dicha ley.

- La **determinación de iniciar o no un procedimiento sancionador** corresponderá a la **Comisión de Asociaciones Políticas**.
- La **Secretaría Ejecutiva** tendrá a su cargo la facultad de **analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de quejas y denuncias**, aplicando las consecuencias jurídicas establecidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, como son: prevenir, **tener por no presentada la denuncia -por falta de nombre o firma-** o, en su caso, presentar el proyecto de inicio o no inicio del procedimiento sancionador.

De esta forma, como se analizó, ante **la falta de firma o huella digital**, el mencionado reglamento dispone que **se tendrá por no presentada, sin que al efecto se prevea mayor trámite**.

Es importante destacar que la determinación del inicio o no del procedimiento, esto es, **la admisión o desechamiento, es un supuesto distinto a “tener por no interpuesta o presentada” una queja o denuncia**.

La admisión o desechamiento, como ya se dijo, es facultad de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto local, salvo los supuestos que la Ley Procesal identifica como “denuncias frívolas”, en donde expresamente se reconoce

que la o el Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja o denuncia y dicha determinación podrá ser impugnada.

Ahora bien, la Sala Superior, a nivel federal, ha establecido directrices importantes en torno a los procedimientos sancionadores que, dada su naturaleza y similitud, son aplicables a los procedimientos tramitados a nivel local.

Entre ellas, ha señalado que para decretar el **inicio de los procedimientos sancionadores** deben configurarse ciertos elementos, tales como: hechos soportados en pruebas, para considerar la existencia de la posible infracción y probable responsabilidad de la persona infractora, así sea en grado presuntivo, todo ello, para que esté en condiciones de defenderse adecuadamente dentro del procedimiento que se inicia.

Esto es, ha reconocido que a través del **inicio de un procedimiento sancionador** se analizan cuestiones como:

- La probable comisión de ilícitos administrativos en materia electoral.
- La identificación de una o un probable responsable, esto es, en un grado presuntivo y respetando en todo momento las garantías de defensa.
- Soporte probatorio mínimo, lo que se analizará en cada caso de acuerdo con el contexto y la infracción denunciada.

Lo anterior puede observarse así del contenido de la **jurisprudencia 16/2011**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE**

DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁶ y la **jurisprudencia 20/2008**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”¹⁷**; así como de los precedentes que dieron lugar a ellas.¹⁸

Dichos elementos también se desprenden del contenido del artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.¹⁹

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

¹⁸ Expediente SUP-CDC-14/2009.

¹⁹ Artículo 12. Cuando algún órgano del Instituto reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 48 horas siguientes, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que cuenten.

Recibida la vista o comunicación señalada en el párrafo que antecede, **la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo siguiente:**

I. Integrar el expediente con las constancias recibidas, asignándole la clave de trámite que le corresponda y registrándolo en el libro de procedimientos;

II. Verificar si de los documentos con los cuales se hicieron de su conocimiento las conductas o hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, se desprende lo siguiente:

- a). El nombre de la persona señalada como probable responsable;**
- b). Las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas o indicios de los mismos;**
- c). Los preceptos legales que se estimen violados por las conductas o los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral; y
- d). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos.**

III. De ser necesario se instruirá la realización de actuaciones previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.

IV. Presentar a la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o a que haya fenecido el plazo para su desahogo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo será de cuarenta y ocho horas.

Así, el análisis de las cuestiones apuntadas se realiza una vez que se cumplen **los requisitos esenciales para la presentación de un escrito de una queja o denuncia** y, posteriormente, se procede a valorar los requisitos **de inicio de un procedimiento sancionador**.

Por su parte, la consecuencia de **tener por no presentada una queja o denuncia**, se genera -como se puede observar del marco jurídico- cuando el **escrito respectivo no contiene el nombre, firma o huella digital de quien lo promueve**.

Y, como se analizó, **ello deriva la revisión preliminar a cargo de la Secretaría Ejecutiva**, de tal forma que, expresamente se contempla que ante la falta de los mencionados requisitos se tendrá por no interpuesta la queja o denuncia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en sus criterios jurisprudenciales la distinción de los términos "tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda. Señala que podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero **desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes**. El desechamiento de una demanda implica **una determinación de improcedencia** de la acción; en cambio,

De no haberse ordenado la realización de actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente se deberá presentar a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la vista o la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas.

En el proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva propondrá el inicio o el no inicio del procedimiento.

La Comisión podrá rechazar la propuesta de Acuerdo que sea sometida a su consideración, y podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

el tenerla por no interpuesta **no supone el análisis de la procedencia de la propia acción.**²⁰

Así, en esta distinción se observa que, aun cuando los efectos podrían materializarse de forma similar, las consecuencias jurídicas no son las mismas. **En el ámbito administrativo sancionador, la procedencia del inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, se analiza cuando se han colmado los requisitos establecidos** por el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Conforme a lo anterior, en el caso de los procedimientos sancionadores, el **“tener por no interpuesta la denuncia”** se genera ante la insatisfacción o incumplimiento de los requisitos de presentación del escrito respectivo; **cuestión que corresponde analizar y decidir al Secretario Ejecutivo.**

Por su parte, **el inicio o no de un procedimiento sancionador**, es un análisis posterior -al estudio de los requisitos del escrito de queja o denuncia- cuya **decisión corresponde a la Comisión de Asociaciones Políticas.**

Ahora bien, en el caso concreto, en el acto impugnado el Secretario Ejecutivo expresamente determinó lo siguiente:

“De acuerdo con esas disposiciones, la recepción de un correo electrónico en el que se adjunta un escrito de queja, no cumple con los requisitos que establece la

²⁰ “RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD.” [Registro: 391415, Octava Época, Segunda Sala, Jurisprudencia 525, Apéndice de 1995, Página: 379].

normativa antes citada, ya que este último carece de firma autógrafa, dado que la imagen escaneada del escrito con una firma, hace constar una imagen, mas no la firma de puño y letra de la persona que promueve.

En tales circunstancias, esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar trámite alguno a la queja adjunta al correo electrónico que se contesta.”

De esta forma, se observa que el Secretario Ejecutivo resolvió que ante el incumplimiento de: a) constar por escrito -de forma física-, y b) firma autógrafa, existía una imposibilidad para dar trámite a la denuncia presentada por vía electrónica. Esto es, **decidió no darle trámite** a la demanda una vez que, en su consideración, no se cumplía con los requisitos de presentación.

Razón por la cual le informó a la actora que era necesaria la presentación de su escrito de denuncia ante las oficinas centrales del Instituto local o alguno de los treinta y tres órganos desconcentrados, cumpliendo con los requisitos mencionados.

En ese sentido, se observa que **la actuación de la autoridad responsable se encontró dentro de sus facultades**, dado que se trató de **la determinación de no dar trámite** al escrito de denuncia presentado vía electrónica, al considerar que no se colmaban los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores (escrito físico y firma o huella digital); esto, actuando precisamente dentro del marco de sus atribuciones, es decir, tramitar las quejas y denuncias que reciba el Instituto local.

En ese sentido, no se trató de una determinación de no inicio de un procedimiento, sino de **la revisión del cumplimiento del requisito de firma o huella digital que se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones del Secretario Ejecutivo**; por lo cual, esta Sala Regional estima que el agravio en estudio es **infundado**, ya que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable sí cuenta con atribuciones para la emisión del acto impugnado.

b) Derecho de acceso a la justicia y derecho a la salud

Una vez que se ha determinado que el Secretario Ejecutivo sí tenía facultades para emitir el acto impugnado, corresponde analizar los agravios identificados con el **inciso b)** en la síntesis realizada en esta resolución.

Ello, porque su estudio resulta preferente al resto de los agravios porque **son los planteamientos relacionados con una posible vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal y la solicitud de la actora de que su escrito presentado por vía electrónica pueda recibir un trámite por parte del Instituto local**, derivado de la imposibilidad de presentarlo en forma física.

Así, la problemática que plantea la actora se desarrolla en el contexto de una situación de emergencia que se vive en el país derivada de la epidemia por la enfermedad denominada COVID-19 (generada por el virus SARS-CoV2), pues dicho estudio exige esencialmente definir si, en el caso concreto, el Instituto local tiene o no el deber de actuar ante la presentación de la denuncia de la actora por vía digital, es

decir, si resulta válido la exigencia de los requisitos como la presentación por escrito y firma autógrafa.

Lo anterior, además, tiene implicaciones respecto la vida y la salud de las personas -funcionariado público del Instituto local y población en general-, por lo que, la manera en que se analice el presente asunto debe atender a la situación de emergencia sanitaria.

En consideración de esta Sala Regional, son **fundados** dichos agravios y, en consecuencia, **la autoridad responsable debió dar trámite a la denuncia** presentada mediante correo electrónico por la parte actora, **sin que ello implicara necesariamente la realización de trabajo presencial concretamente o pusiera en riesgo la salud de las personas** que laboran en el Instituto local, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

1. Requisitos para presentar quejas y denuncias

En los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal se establecen las bases fundamentales de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer sobre las conductas que puedan vulnerar los principios que rigen en los procesos electorales, tales como la equidad, imparcialidad y legalidad.

El artículo 3 de la Ley Procesal establece que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía,

observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto local iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

- **Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral.** Procede cuando a **instancia de parte o de oficio**, el Instituto local tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Dicho procedimiento será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. La resolución de dicho procedimiento será competencia del Consejo General del Instituto local.
- **Procedimiento Especial Sancionador Electoral.** Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y **el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance**, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal local.

El artículo 4 de la Ley Procesal establece que cuando algún órgano del Instituto local reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y **turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto**

local quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho organismo y **pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo** que corresponda.

Dicha Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el **desechamiento**, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General del Instituto local.

De igual forma, se establece que corresponderá al Consejo General la emisión del reglamento en que se regulen los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo considerar, entre otras cuestiones:

- La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que ponga a consideración de la Comisión respectiva el Acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las o los probables responsables.
- El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento.

- El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General del Instituto local para su determinación.
- Tratándose de procedimientos ordinarios, el proyecto de resolución se somete a consideración del Consejo General del Instituto local.
- Tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal local a fin de que resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

De conformidad con lo establecido por la Ley Procesal y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores (artículo 11), los procedimientos sancionadores pueden iniciar de oficio o a petición de parte.

Dentro de la regulación de los procedimientos especiales sancionadores, específicamente del artículo 3, fracción II, b) de la Ley Procesal se advierte que se exigirá que una queja se presente a instancia de parte agraviada en los casos en que se denuncie calumnia. De tal forma que es el único supuesto en que la ley reconoce este requisito para su procedencia.

Así, se prevé que los procedimientos sancionadores deberán ser iniciados por el Instituto local cuando tenga conocimiento

de hechos que pueden configurar una violación a la normativa electoral.²¹

Ahora bien, los requisitos para la presentación de una queja o denuncia se encuentran en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, y se establece que **deberá formularse por escrito** y contener, entre otros requisitos, los siguientes:

- Nombre completo del o la promovente.
- Personas autorizadas para recibir notificaciones.
- Nombre de la persona señalada como probable responsable.
- Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- Contener una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se denuncian.
- Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que deberán requerirse -cumpliendo ciertos requisitos-.
- **Firma autógrafa o huella digital de la o el promovente o de su representante.**

Ahora bien, el numeral 15 del citado reglamento, dispone que **los escritos de queja o denuncia deberán presentarse** ante la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto local o ante sus Direcciones o **Consejos Distritales.**

De acuerdo con el artículo 16 del mismo ordenamiento, cuando no se da cumplimiento a los requisitos establecidos,

²¹ Ver artículo 4 de la Ley Procesal y los artículos 11 fracción I y último párrafo, y 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

genera consecuencias como una prevención para que la o el denunciante puedan subsanarlos; sin embargo, **al tratarse del nombre o la firma de la o el denunciante, se contempla que deberá tenerse por no presentada.**

2. Caso fortuito y fuerza mayor

En la doctrina jurídica los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” se han conceptualizado de la siguiente manera:

- **Caso fortuito.** Se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro.²²
- **Fuerza Mayor.** Se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario.²³

Así, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor tienen elementos en común, estos son que, se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos de las personas que, siendo extraños al obligado u obligada, le afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el

²² “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA” [Registro: 2003142, Tesis: I.4o.A.38 A (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Página 2076].

²³ *Ídem.*

cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.²⁴

En el caso, tal como se explicará con mayor detalle a continuación, existe un Acuerdo del Consejo de Salubridad por el cual se declaró la existencia de una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivado de la epidemia de la enfermedad denominada COVID-19 (generada por el virus SARS-CoV2).

3. Emergencia sanitaria por COVID-19 y medidas adoptadas por instituciones públicas.

En dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China. Este virus ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2). La enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).²⁵

La enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) es una infección viral altamente transmisible y patógena.²⁶ Está demostrado que el virus SARS-CoV-2 se transmite de

²⁴ "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS." [Registro: 245709. Séptima Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, séptima parte, laboral, página 81].

²⁵ "Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)", *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

²⁶ Adnan, Muhammad et al; "#Infección por COVID-19: origen, transmisión y características de los coronavirus humanos" *Revista de investigación avanzada*, volumen 24, páginas 91-98, <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2090123220300540>.

persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión a personal sanitario.²⁷

Así, el virus SARS-CoV-2 p de una persona a otra, normalmente a través de personas infectadas o enfermas, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.²⁸

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (que origina la enfermedad COVID-19) es una **pandemia**, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una **emergencia de salud pública de relevancia internacional**.²⁹

Las y los expertos mundiales consideran que en virtud del potencial de riesgo pandémico y el comportamiento del virus SARS-CoV-2 y de acuerdo con estimaciones basadas en la información de los eventos pandémicos de la Organización Mundial de la Salud, la población mundial será afectada severamente.³⁰

²⁷ Trilla, Antoni; "Un mundo, una salud: la epidemia por el nuevo coronavirus COVID-19", *Hospital Clínic de Barcelona*, Universidad de Barcelona, ISGlobal, Barcelona, España, <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-clinica-2-avance-resumen-un-mundo-una-salud-epidemia-S002577532030141X>.

²⁸ Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Salud, consultable en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/covid-19-preguntas-frecuentes>.

²⁹ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

³⁰ *Ídem*.

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del pleno del Consejo de Salubridad General,³¹ mediante el cual **reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria**, y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.³²

El treinta de marzo siguiente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que **se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor** a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).³³

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así

³¹ El artículo 15 de la Ley General de Salud dispone que “el Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.”

De conformidad con el artículo 73, fracción XVI, base 2a. de la Constitución Federal, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas

en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por la o el Presidente de la República.

³² Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

³³ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.³⁴

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

De manera enunciativa se mencionan algunas de las acciones llevadas a cabo por diversas instituciones:

- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Durante diversos periodos decretó la suspensión de actividades presenciales, así como los plazos judiciales y, derivado de la propagación del virus, amplió dicha suspensión, a fin de atender únicamente controversias constitucionales de carácter urgente.³⁵

Posteriormente, determinó adoptar medidas que permitieran, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo dicho órgano y, por otro, acatar las medidas de prevención y distanciamiento social, para hacer frente a la presente contingencia.

³⁴ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

³⁵ Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020 y 7/2020.

Actualmente, desarrolla sesiones públicas a través de plataformas virtuales y se estableció la atención de los asuntos urgentes, conforme a criterios específicos. Además, se emitieron lineamientos para el trámite y resolución asuntos de competencia de la Suprema Corte a través del uso de las tecnologías -juicio en línea-.³⁶

- **Tribunal Electoral.** En un inicio se decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de juicios laborales.³⁷

Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de correo electrónico.³⁸

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual para la resolución de asuntos que cumplan ciertos parámetros establecidos para considerarse de atención urgente, considerando así a aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio y, en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable; asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica

³⁶ Acuerdos Generales 5/2020, 8/2020 y 9/2020 [Consultables en <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>].

³⁷ “Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones.”

³⁸ Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020 [publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020].

certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran dicho órgano.³⁹

- **Instituto Nacional Electoral.** Esta institución determinó la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, para lo cual aprobó un listado de aquellas funciones que serían suspendidas.⁴⁰

Asimismo, determinó ejercer la facultad de atracción, para efecto de **suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales**, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia de la enfermedad COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.⁴¹

Actualmente, se desarrollan **sesiones virtuales** del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y diversas Comisiones del mencionado Instituto.⁴²

Como puede apreciarse, derivado de un contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y

³⁹ Acuerdos Generales de la Sala Superior números 3/2020 [publicado el nueve de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020] y 4/2020 [publicado el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020].

⁴⁰ Acuerdo INE/CG82/2020 [publicado el uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590949&fecha=01/04/2020]

⁴¹ Acuerdo INE/CG83/2020, [publicado el seis de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591208&fecha=06/04/2020].

⁴² Acuerdo INE/CG80/2020 [publicado el uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590948&fecha=01/04/2020].

mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

El Instituto local no ha sido la excepción, pues ha emitido los siguientes Acuerdos:

- **IECM/ACU-CG-031/2020**, denominado “Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las Instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19.”⁴³
- **IECM/ ACU-CG-032/2020**, denominado “Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.”⁴⁴

⁴³Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-marzo-de-2020/>.

Acuerdo que se encuentra agregado en el expediente SCM-AG-18/2020, de esta Sala Regional por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios constituye un hecho notorio.

⁴⁴ Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-abril-de-2020/>.

Acuerdo que se encuentra agregado en el expediente SCM-AG-18/2020, de esta Sala Regional por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios constituye un hecho notorio.

Asimismo, se invoca como un hecho público y notorio,⁴⁵ que en la página oficial del Instituto local,⁴⁶ en el apartado denominado “Aviso al público en general” se informa que **continuarán suspendidos los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia del Instituto local y de las actividades institucionales precisadas en las Circulares 33 y 34 de la Secretaría Ejecutiva de fechas veinticuatro de marzo y veinte de abril de dos mil veinte, hasta el quince de junio del año en curso, inclusive, o hasta que las condiciones de la emergencia sanitaria permitan su reanudación.**

Además, se indica que durante dicho periodo no transcurrirán plazos ni términos legales, manteniendo exclusivamente las funciones estrictamente esenciales y **se extiende una invitación para que no se acuda a las oficinas del Instituto local, tanto de su sede central como de sus 33 órganos desconcentrados.**

Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto local actualmente desarrolla sesiones públicas de manera virtual, asimismo, se llevan a cabo las sesiones de sus Comisiones mediante dichos mecanismos tecnológicos.

⁴⁵ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁴⁶ Consultable en: <https://www.iecm.mx/aviso-al-publico-en-general/>.

4. Caso concreto

En el caso que se somete a conocimiento de esta Sala Regional, se advierte que -tal como expresa la actora y admite en el informe circunstanciado la autoridad responsable- fue presentada una denuncia vía electrónica por la actora.

Dicha denuncia tiene por objeto hacer del conocimiento del Instituto local:

- Posibles violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal por parte de un funcionario público.
- Los hechos, según relata la actora, se han suscitado en redes sociales por parte del funcionario denunciado se desarrollan en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV2, tiene relación con la repartición de apoyo a la población por la emergencia sanitaria.
- Solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables la próxima contienda electoral.

Ahora bien, **la actora señala que pretendió dar cumplimiento** a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, y **acudió a una de las oficinas desconcentradas del Instituto local** para presentar la denuncia por escrito -físico-.

Al respecto la imposibilidad de que le fuera recibida la denuncia en el Instituto local constituye un hecho no

controvertido en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, por lo que a continuación se explica.

La actora expresa que se encontraba cerrada la oficina distrital número 30 del Instituto local ubicada en la Alcaldía de Coyoacán, situación que es coincidente con el contenido del acto impugnado, ya que en éste se le informa a la actora que podrá acudir a las oficinas centrales o desconcentradas a presentar su escrito de denuncia una vez que reanude actividades el Instituto local.

Del mismo modo, en el acto impugnado se le indica -cuestión que reitera la responsable en su informe circunstanciado- que el Secretario Ejecutivo emitió dos circulares por las cuales determinó que **el trámite de los procedimientos sancionadores permanecería suspendido hasta el veintinueve de mayo, inclusive, o hasta que las condiciones de salubridad permitieran reanudar con las actividades.**

Cabe destacar que tal como se ha mencionado previamente, es un hecho público y notorio,⁴⁷ que la mencionada suspensión de actividades se ha prorrogado **hasta el quince**

⁴⁷ Dicha información es consultable en la página en la página oficial del Instituto local, en el apartado denominado "Aviso al público en general", en: <https://www.iecm.mx/aviso-al-publico-en-general/>

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

de junio del año en curso, inclusive, o hasta que las condiciones de la emergencia sanitaria permitan su reanudación.

De esta forma tenemos los siguientes hechos relevantes:

- Se le comunicó a la actora que no era posible dar trámite a la denuncia presentada, porque al haber sido enviada por correo electrónico carecía de firma autógrafa y se incumplía también el requisito de la presentación por escrito.
- Se le informó que cuando se reanudaran actividades podría acudir al Instituto local a presentar su denuncia por escrito.

De esta forma, se evidencia que la presentación de la denuncia vía electrónica atendió a una situación extraordinaria, en la cual el Instituto local no opera con normalidad y en los horarios habituales; de tal forma, que es la propia autoridad responsable la que le indica a la actora que podrá recibir su escrito una vez que se reanude la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Ahora, tal como se analizó en el marco jurídico relativo a los requisitos para la presentación de quejas y denuncias, se contempla que debe efectuarse mediante escrito firmado por las personas denunciantes.

No obstante, como se explicó, la mencionada regulación claramente establece reglas respecto de un **procedimiento**

que se sigue por escrito, cuyo trámite se realiza de forma personal y directa ante el Instituto local.

De tal forma que, **el cumplimiento de dichos requisitos supone la posibilidad real y jurídica** de que las personas que pretendan denunciar hechos que estiman violentan el orden jurídico electoral puedan **acudir a las instalaciones del Instituto local** y ser atendidas.

Asimismo, de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral **no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas.**

En el caso, existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de la actora para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores para la presentación de una denuncia.

Si bien es cierto, la autoridad responsable señaló en el acto impugnado que por las cuestiones sanitarias la tramitación de los procedimientos sancionadores fue suspendida, en consideración de esta Sala Regional, **la decisión de no dar trámite a la denuncia presentada** por la actora **implicó una paralización absoluta** que podría repercutir en el desarrollo sustancial de una función del Instituto local.

Esto, pues la facultad de conocer e investigar conductas infractoras a cargo del Instituto local es una actividad que busca garantizar el apego a la legalidad de las y los actores políticos, el desarrollo de contiendas equitativas,

conformando un elemento fundamental en el desarrollo de una democracia.

Conforme a ello, la vigilancia de las autoridades electorales respecto el desenvolvimiento apegado a la Constitución Federal y leyes electorales de las y los actores políticos, resulta indispensable para garantizar procesos apegados a los principios democráticos.

Como se analizó al revisar el marco jurídico aplicable para los procedimientos sancionadores en el ámbito local, las facultades de investigación de posibles conductas que violenten la normativa electoral deben ejercerse aun de oficio -salvo en el caso en que se denuncie calumnia, en donde se requiere petición de parte agraviada, conforme artículo 3, fracción II, b) de la Ley Procesal-; pues, representa una cuestión de orden público e interés de la población en general. Esto es precisamente una característica de las facultades administrativas sancionadoras, ya que, la violación a las normas electorales puede impactar directamente en las actividades sustanciales que desarrolla el Instituto local.

Ahora bien, la Sala Superior ha reconocido que el hecho de que en procedimientos sancionadores la normatividad electoral imponga a las y los denunciados cumplir requisitos como nombre y firma, tiene sustento en el derecho a defensa de las personas denunciadas.

Es decir, es posible para la persona denunciada contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Empero, la Sala Superior ha determinado que, si en un caso, **la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.**

Lo anterior se encuentra reconocido en la **Jurisprudencia 49/2013**, de rubro: **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**.⁴⁸

Conforme a lo anterior, cobra una gran relevancia las facultades a cargo de la autoridad administrativa de iniciar procedimientos sancionadores en materia electoral. Esto, porque justamente deriva de la finalidad que estos procedimientos tienen, que van más allá de intereses particulares.

Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Procesal y el 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen la naturaleza de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México.

Ello, porque el adecuado desarrollo de las contiendas electorales implica el respeto a la Constitución Federal y leyes electorales, trascendiendo al orden público aquellos

⁴⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.

hechos que pongan en riesgo los principios que rigen los procesos electorales.

Ahora bien, como se analizó **la actora no se encontraba en posibilidad** de presentar por escrito la denuncia, **por lo que no es conforme a Derecho que se determinara no dar trámite** a esta.

Ello no implica que se considere que el Instituto local tenía que llevar a cabo actuaciones que pudieran poner en riesgo la salud de las personas o desarrollar de trabajo presencial movilizand o a algunas de sus funcionarias y funcionarios públicos.

Es un hecho público y notorio⁴⁹ que actualmente se desarrolla la fase 3 -tres- de la epidemia por el del virus SARS-CoV2 en México, lo que significa que el número de contagios va en aumento, de tal forma que, de acuerdo con el reporte diario de la Secretaría de Salud, presentado el pasado tres de junio se tienen:⁵⁰

- 101,238 (ciento un mil doscientos treinta y ocho) casos confirmados acumulados, 11,729 (once mil setecientas veintinueve) defunciones por COVID-19 y 44,869

⁴⁹ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. [Pleno. Novena Época. Apéndice 1917, septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – Suprema Corte de Justicia de la Nación, página. 4693].

⁵⁰ Consultable en <https://www.gob.mx/salud/documentos/coronavirus-covid-19-comunicado-tecnico-diario-238449?idiom=es>.

(cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve) casos sospechosos en el territorio nacional.

- De este total, en la Ciudad de México se han registrado 27,326 (veintisiete mil trescientos veintiséis) casos confirmados, 3,214 (tres mil doscientas catorce) defunciones y 8,236 (ocho mil doscientos treinta y seis) casos sospechosos de COVID-19.

De esta forma, de acuerdo con los informes de las autoridades en materia de salud de nuestro país, es la Ciudad de México la que experimenta el mayor número de contagios y defunciones con motivo de la epidemia.

Asimismo, se informa que durante la fase tres, de máxima transmisión, ante la cantidad de contagios que se experimenta día a día, debe actuarse con extrema cautela a fin de evitar una mayor propagación del virus que pudiera dar lugar a la saturación de los servicios de salud, indispensables para la atención de la población.

En este contexto, la autoridad responsable debió considerar que no resulta posible exigir a la actora la presentación por escrito de su denuncia en las instalaciones del Instituto local, por la existencia de la pandemia.

Ahora bien, ante las condiciones antes apuntadas la determinación de la responsable **niega a la actora la posibilidad de presentar denuncias en el momento actual** -aun cuando le indica que puede presentarla cuando termine la suspensión de labores decretadas por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2-, lo **que puede**

repercutir en los intereses no solo de la actora, sino de la población en general.

Lo anterior lleva a la necesidad de buscar mecanismos que, por una parte, permitan evitar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2, protegiendo así el derecho a la vida y a la salud, tanto de las y los servidores públicos y de la población en general; y que, por otra parte, permitan dar eficacia al derecho de acceso a la justicia completa reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ello implica que, considerando las circunstancias del caso concreto, la presentación electrónica de la denuncia de la actora en sí misma no puede considerarse como un factor para no dar trámite a la denuncia que presentó y, a su vez, debe procurarse la realización de acciones a través de sistemas electrónicos.

Esto, pues en consideración de esta autoridad jurisdiccional la presentación electrónica de la denuncia por la actora pretendió buscar un punto de equilibrio entre el respeto a las medidas sanitarias establecidas por las autoridades de salubridad y electoral local, y poner en conocimiento al Instituto local de hechos que podrían repercutir en una próxima contienda electoral, vulnerando la Constitución Federal.

En el caso, el Secretario Ejecutivo debió tomar en consideración lo siguiente:

- La presentación vía electrónica era la única posibilidad con que contó la actora para hacer de su conocimiento

los hechos denunciados, lo cual no genera un riesgo a la salud de la denunciante ni de las personas que laboran en la institución.

- La actora denunció hechos cuyo medio comisivo fue supuestamente redes sociales -Facebook y Twitter-; lo que implica **la posibilidad de realizar verificaciones electrónicas** y, en su caso, levantar constancias o certificaciones por aquellas funcionarias y funcionarios electorales dotados de fe pública.
- En caso de que considerara posible y de contar con elementos para ello, hacer uso de los mecanismos electrónicos ya aprobados por el Consejo General del Instituto local, para dictar aquellos acuerdos o resoluciones.
- Lo anterior, en el entendido de que **si una mayor actuación implicara el riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2 de alguna persona, debe privilegiarse el derecho a la vida y a la salud**, al ser un bien jurídico superior.

De esta forma, se concluye que, si bien es cierto, **la vida y la salud constituyen bienes jurídicos mayores** y es obligación de los órganos del Estado su protección, **ello no implica que pueda negarse la recepción del escrito que vía correo electrónico presentó la actora y valorarse la posibilidad de llevar acciones únicamente a través de tecnologías de la información y que no generen la exposición de personas al virus SARS-CoV-2.**

De esta forma, es posible el respeto al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, una vez valorado lo anterior, **reservar aquellas actuaciones que pudieran poner en riesgo la vida o salud de las personas**, hasta en tanto se generen las condiciones para desarrollarlas, en estricto apego a las medidas de salubridad determinadas por las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, al existir una situación extraordinaria de fuerza mayor, y, por ende, una imposibilidad material de presentar su escrito de denuncia de forma física, **en consideración de esta Sala Regional asiste razón a la actora** respecto a que el Secretario Ejecutivo **debió dar trámite a la denuncia presentada por correo electrónico, por lo tanto, se revoca el acto impugnado.**

Lo anterior, sin que ello implique llevar a cabo acciones que pongan en riesgo la salud de las personas que trabajan en el Instituto local y la población en general, conforme a las directrices del siguiente apartado.

Al resultar fundado el agravio analizado y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad relacionados.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Se revoca el acto impugnado, a fin de que el Instituto local lleve a cabo acciones para el cumplimiento de lo siguiente:

- De manera **excepcional** y atendiendo a la situación de emergencia que se vive en el país derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, **se ordena dar trámite al escrito de denuncia** presentado por la actora, analizando el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a lo establecido la normatividad, privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas.
- Tomando en consideración lo razonado en esta resolución, la presentación de una denuncia por vía electrónica protege el derecho a una adecuada defensa de la persona denunciada, y no implica un impedimento para que, de existir la posibilidad de corroborar la probable comisión de ilícitos con los elementos a su disposición en ejercicio de sus atribuciones, pueda iniciar un procedimiento sancionador.
- En caso de que estime procedente y siempre que no signifique un riesgo a la salud de alguna persona, lleve a cabo las certificaciones de páginas electrónicas y redes sociales de aquellos hechos que fueron denunciados por la actora; de conformidad con la facultad establecida en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal.⁵¹

⁵¹ El artículo el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal establece: *“Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley”*.

- Valorar si existe urgencia y, en su caso, dar la debida atención a lo solicitado por la actora bajo los mecanismos tecnológicos a su disposición, siempre que ello no genere un riesgo para las personas que trabajan en el Instituto local o la población en general.
- **En caso de advertir alguna imposibilidad para dar atención al escrito de denuncia, derivado de la epidemia actual por COVID-19, reservar las actuaciones conducentes, razonando ello de manera fundada y motivada, privilegiando en todo momento la vida y la salud de las personas.**
- Debe **privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas**, conforme a la dirección proporcionada a la actora, o bien, por estrados y las comunicaciones electrónicas, implementando los mecanismos que le permitan tener certeza sobre la práctica de dichas notificaciones.
- Informe a esta Sala Regional de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de dichas acciones, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.**

Para lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto local,⁵² para que de considerar necesaria la implementación

⁵² Es aplicable la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO" [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30].

de acciones que permitan garantizar, por un lado, el derecho a la vida y salud de las personas que laboran en dicha Institución y la población en general, y, por otro lado, el acceso a la justicia de la actora y el cumplimiento de los fines de sus facultades sancionadoras, **tome las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos que se precisan en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico**⁵³ a la parte actora, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁵³ A efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que las notificaciones de la presente sentencia se llevarán a cabo a través de las cuentas de correo electrónico oficiales de la autoridad responsable, y de manera excepcional, se tomará la cuenta de correo electrónico personal que el actor indicó en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020.

En el numeral XIV del referido acuerdo dispone: “De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN